

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 355.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6658, fecha 14 del actual, se hallan insertos los siguientes

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta que Feliciano Alvarez, vecino de Villamediana, dueño de un corral sito en una de las calles del mismo pueblo, le derribó para edificar, como en efecto empezó á hacerlo sobre la misma área, una panera, á cuya obra se opusieron sus convecinos Manuel Durango y otros, fundados en que dicha obra interrumpia el fácil uso de la calle con que lindaba, acudiendo al Alcalde para que la mandara suspender:

Que dispuesto así por aquella Autoridad, acudió Alvarez al juzgado pidiendo se le librase despacho para que remitiese las diligencias que determinaron la providencia, autorizándosele entre tanto para continuar la obra, sin perjuicio de prestar la oportuna fianza de demolerla si era vencido en el juicio que contra los denunciantes entablaba:

Que acordado así por el Juez, y remitidas las diligencias por el Alcalde, Durango y consortes, después de haber propuesto de declinatoria de jurisdiccion, acudieron al Gobernador, que habiendo pedido informe al mismo Alcalde, que le dió en sentido favorable á la denuncia, y en vista de los antecedentes que tambien le mandó remitir, á propuesta del Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado:

Que oídos por éste á la parte de Alvarez y al Promotor fiscal, que sostuvieron la jurisdiccion ordinaria, se declaró competente, haciéndolo saber al Goberna-

dor, quien insistiendo en su pretension primera, quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 28 de Enero de 1845, cuyo párrafo quinto declara atribucion de los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conforme á las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias, fecha 2 de Abril de 1845, en que se faculta á los Jefes políticos para suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Considerando, 1.º Que siendo la cuestion de que se trata de alineacion de un edificio de nueva planta, está en la atribucion del Alcalde, y del Ayuntamiento en su caso, decidir, conforme á la ley citada, de la forma y manera que debe hacerse, porque de ella depende el uso expedito de una calle pública, la salubridad y comodidad del vecindario, asuntos todos que forman el objeto de la policia urbana, colocada bajo la autoridad inmediata y única de la Administracion local:

2.º Que si por la providencia del Alcalde se creyó perjudicado Feliciano Alvarez, debió recurrir al Gobernador, y no al Juez, toda vez que no se trata de cuestion alguna de derecho comun, siendo aquel, y el Gobierno supremo en su caso, las Autoridades únicas que están facultadas para renovar ó enmendar las providencias gubernativas de los Alcaldes, á tenor del artículo y párrafo mencionados;

Oído el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fregenal, de los cuales resulta que habiéndose dirigido al Ayuntamiento de Segura Eusebio Medina y la viuda de Nicolás Maya, vecinos de este pueblo, pidiendo que se señalase á sus fincas, sitas en el paraje de la Hoya, la entrada de que carecian; dicha corporacion, después de haber mandado inspeccionar el terreno llamado de la Alcantarilla por peritos, de cuyo informe resultó que en este último sitio habia existido un sendero ó travesía pública que daba entrada á las propiedades de los reclamantes y de otros varios vecinos, dispuso que se procediese á su reposicion, en el concepto de ser dicha vereda una servidumbre pública: que habiendo acudido al juzgado de primera instancia Agustin Picios y otros varios, cuyas propiedades quedaban gravadas por dicha reposicion, manifestando que desde 60 años atrás venian poseyendo aquellas sin gravámenes por sí ó sus antecesores, y en solicitud de que se previniese al Ayuntamiento que dejase de conocer en el asunto, mandó el Juez á la corporacion municipal que informase sobre ello, lo cual verificó esta manifestando los fundamentos sobre que habia apoyado su resolucion; y como en vista del traslado á los demandantes que el juzgado proveyó, alegasen estos negando la antigua existencia de la vereda, dictó aquel Tribunal un auto por el cual mandaba á dicha corporacion que, dejando las cosas en el ser y estado en que se hallaban, le remitiese las diligencias y previniese á Medina y á la viuda de Moya acudieran ante él á ejercitar el derecho que creyesen asistiles, en cuyo estado, y en virtud de comunicacion elevada por la corporacion municipal al Gobernador, dándole conocimiento de dicha resolucion, requirió este al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 75, párrafo quinto de la ley municipal, segun el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policia rural:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitution cuando se dirigen contra providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones, y declara que, esto no obstante, deberán los Tribunales administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando, 1.º Que segun el informe pericial mandando practicar por el Ayuntamiento de Segura, se conservaban evidentes señales de la existencia de una vereda pública en el sitio de la alcantarilla, por lo cual cabe considerar la reposicion que de la misma verificó la corporacion municipal como un efecto de las atribuciones que para la conservacion de las veredas vecinales y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, con que tienen estas tan íntimo contacto, asigna á los Ayuntamientos la ley municipal en sus artículos 63 y 80 citados, y que por lo tanto es manifesto que al dictar el Juez la providencia sumarísima que dictó, y que no es otra cosa que un verdadero interdicto posesorio, contravino abiertamente á lo espreso en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que los que se dicen despojados por la reposicion del camino de que se trata tienen en todo caso

el derecho de ventilar lo que crean competirles por medio del correspondiente juicio plenario que espresamente deja á salvo la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia y favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de Setiembre de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 356.

No debiendo tolerarse que antes de ser admitidos los registros de minas se trabajen estas, encargo á los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radican las de esta provincia, impidan por los medios que estén en sus atribuciones, que ninguno se propase á hacer labores en las minas que no hayan sido reconocidas, ó se haya declarado competentemente con sujecion á la ley de 11 de Abril de 1849 y reglamento para su ejecucion que en ellas existe mineral y terreno franco para la demarcacion. Palencia 17 de Setiembre de 1852.—Miguel Dorda.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.

En el Boletín oficial de 8 de Setiembre de 1851, número 100, se halla inserta una comunicacion que hizo esta Administracion á todos los pueblos de la provincia, con fecha 4 de Setiembre último, cuyo contenido es el siguiente:

Desde que en 1.º de Enero del corriente año se encargó esta Administracion del ramo de hipotecas á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 21 de Junio de 1850, puso en movimiento todas las facultades que están en el círculo de sus atribuciones para que el espresado ramo llegase á la altura de que es susceptible, evitando los contratos clandestinos que tanto menoscaban los intereses del Estado.—Al efecto insertó en los Boletines oficiales diferentes disposiciones que su celo la sugirió en bien del servicio, haciendo varias prevenciones á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia para evitar todo fraude y ocultacion.—Ofició á los Señores Jueces de primera instancia para la mas estrecha observancia del artículo 4.º de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, relativo á no admitir en juicio ni fuera de él documento que no hubiese sido registrado por el oficio de hipotecas; y por último, dirigió á todos los Señores Curas párrocos de esta diócesis, una circular para que remitiesen notas circunstanciadas de todas las defunciones que con cláusula de testamento hubiesen ocurrido en sus respectivas parroquias, desde el año de 1845, hasta el actual inclusive, todo con el fin de investigar si el movimiento de la riqueza que de ellas resultase habia satisfecho el derecho que las correspondia.—Para consumar este hecho y llegar á lograr los efectos apetecidos tan recomendados por la superioridad segun las respectivas órdenes que tengo á la vista, no puedo menos de prevenir á todos los Alcaldes constitucionales de los referidos pueblos el estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Al recibo de esta circular fijarán edictos en los sitios públicos de sus respectivos pueblos y lo verificarán igualmente en todos aquellos de que se compongan sus distritos para que en el término de quince

Las todos los sujetos que tengan arrendadas fincas de cualquiera clase que sean, les presenten dentro del término marcado las correspondientes escrituras, documentos parciales ó los que por la tácita continúen en los espresados arriendos ó subarriendos, bajo la inteligencia que de no verificarlo así, serán apremiados á su cumplimiento y sufrirán las multas y apercibimientos marcados en la instrucción de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

2.^a Recibidas que sean las espresadas escrituras ó documentos parciales de los arriendos ó subarriendos, las examinarán detenidamente viendo por ellas si se han pasado por las respectivas Contadurías de hipotecas: si se hallan estendidas en el papel del sello correspondiente y por consiguiente, si han satisfecho á la Hacienda el derecho que su clase y naturaleza las ha correspondido.

3.^a Verificada que sea la presentación de las espresadas escrituras, formarán un estado general de todas ellas con especificación: primero, del nombre del arrendatario; segundo, clase de la finca, su cabida y nombre del colono; tercero, el del Escribano que otorgó la escritura, su fecha y por qué tiempo, concluyendo dicho estado con una nota de todos aquellos individuos que hayan dejado de verificar dicha presentación, á pesar de lo terminantemente prevenido en esta circular, remitiéndoles a esta Administración en el término de veinte dias.

4.^a Ultimamente, son responsables á la puntual observancia de cuanto se deja espuesto, no solo los Alcaldes constitucionales, sino todos los individuos de Ayuntamiento incluso sus secretarios, porque todos ellos están obligados á cooperar en bien del servicio, desplegando todo el celo y vigilancia de que se hallan asistidos, evitando los fraudes que puedan cometerse en perjuicio de las rentas del Estado, teniendo presente de que por las disposiciones que la Administración se reserva hacer por el cúmulo de antecedentes que obran en la misma y tiene á la vista, verá la exactitud ó inexactitud del contenido de los precitados estados que indispensablemente y sin pretexto ni excusa alguna ha de recibir en la época marcada.

Y deseando esta Administración conciliar los intereses de la Hacienda con los de los pueblos, les recuerda la más estricta observancia de cuanto en dicha comunicacion se les prevenia; advirtiéndoles que si en el improrogable término de quince dias, no cumplen con este deber, se verá esta dependencia en la sensible pero precisa necesidad de impetrar la superior autoridad del Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que se tomen contra los morosos las medidas coercitivas que crean necesarias, á hacer tenga cumplido efecto cuanto por la preinserta comunicacion se previene. Palencia 15 de Setiembre de 1852.== Pedro Alvarez.

OCTAVO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Relacion de las aprehensiones hechas por la fuerza del Cuerpo existente en esta provincia, en todo el mes anterior.

NOMBRES de los delincuentes.	Núm. de las aprehendidos.	CLASE DE DELITOS.
Liborio Sebastian.	4	Desertores del ejército.
Matias Herrero.		
Ramon Franco.		
Pablo Vicario.		

Cenon Saez.	4	Reclamados por la Autoridad.
Nicanor Pardo.		
José Pardo.		
Miguel Pardo.		
Francisco Moreno.	4	Por robo.
Lucas Cabeza.		
Domingo Rodriguez.		
Simón Tejedor.		
Cirilo Gil.	3	Por encontrarles varios efectos robados.
Aquilino Balbás.		
Maria de Juana.		
Bernabé Méndoz.		
José de la Fuente.	1	Por sospechoso.
Fernando Rodriguez.		
Juan Francisco Malallana.		
Alejo Diaz.		
Manuel Perez.	6	Por usar armas sin licencia.
Santiago León.		
Ipólito Manzanal.		
Juan de Von.		
Enrique Castán.	3	Por riña.
Juan Giménez.		
Juan Leñena.	1	Por no obedecer á la Autoridad.
José Alario.	1	Por hacer daño en el sembrado.
Por falta de pasaporte.	124	

Total de presos y detenidos. 152

Palencia 14 de Setiembre de 1852.—P. A. D. C., El Teniente, Felipe Archilla.

ANUNCIOS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Distrito de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Agosto último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia treinta de este mes para la adjudicacion en pública subasta de las casillas de peones camineros que han de construirse en el presente año en las carreteras generales del distrito.

La subasta se celebrará ante el Señor Gobernador de esta provincia á las doce de la mañana por medio de pliegos cerrados, estrictamente arreglado al modelo que á continuación se manifiesta.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de provincia.

A cada pliego ha de acompañar el documento que pruebe que el licitador ha depositado en la Depositaria del Gobierno de provincia, la décima parte del presupuesto de la seccion, sin cuyo requisito no se admitirá pliego alguno.

En esta provincia se adjudicarán las ocho casillas de la 4.^a sección de la carretera de Santander bajo la cantidad presupuestada de 112625 rs. 4 mrs. vu.—El Ingeniero Gefe del distrito, Ramon del Pino.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de. enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las casillas de peones camineros de la 4.^a sección de la carretera de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las espresadas casillas en la cantidad de rs. vu:

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento Constitucional de Lomas.

Aprobado por el Señor Gobernador de la Provincia el expediente formado por la corporacion municipal de este pueblo para la construccion de la casa consistorial del mismo, se ha señalado para la

subasta de las obras el Domingo diez de Octubre próximo venidero, á las once de la mañana en el local que ocupa la casa de Ayuntamiento antigua, bajo el tipo de diez mil veinte y tres reales y diez maravedises en que han sido tasadas. Lo que se anuncia al público con el fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acuda á hacer proposiciones el dia y hora señalados y á enterarse, si lo tiene por conveniente, del plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lomas cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.=El Alcalde, Tadeo Herbas.

PARTE NO OFICIAL.

Comision del Ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

Aunque se habia convocado la Junta general de accionistas para el 3o del actual, con la esperanza de que en este dia se constituyese definitivamente la Sociedad, el expediente de su aprobacion se ha retrasado mas tiempo del que se habia calculado. Con cuyo motivo, no queriendo la Comision esponerse á que no pueda conseguirse el objeto principal de la reunion de la misma Junta, ha acordado aplazarla para el 25 del próximo Octubre. Santander 15 de Setiembre de 1852 =Por acuerdo de la Comision, Jacobo Josué, Vocal Secretario.

Se arriendan los pastos del Monte titulado del Rey, en la jurisdiccion de Valdespina, para rozarlos con ganado lanar. Tiene buenos pastos, y se darán las aguas necesarias; las que á no salir por la cañeria nuevamente construida, al pilon bebedero, se estracarán de su pozo por medio de bomba. Los que quieran interesarse en dicho arriendo por el todo, ó parte de la próxima temporada, pueden pasar á Monzon, casa Palacio á convenirse con D. Fausto José de Gibaja, Administrador de dicho monte.

Se venden tres mulas y un coche berlina, junto ó separado. Las mulas, dos, son de alzada siete cuartas y media, y la otra, tres pulgadas mas baja, sobre poco. Las personas que quieran comprar dicho coche, mulas, ó todo junto, puede pasar á Monzon en donde se pondrá de manifiesto en la casa Palacio, por el encargado de su venta, D. Fausto José de Gibaja.

Manual Teórico-práctico del nuevo sistema de pesas y medidas por J. J. Madrazo.

Este Manual contiene los conocimientos necesarios para la mejor y mas fácil comprension del nuevo sistema métrico, tablas de reduccion de todas las medidas antiguas á las nuevas y viceversa.

Se vende en casa de los Sres. Gutierrez é hijos de la Capital, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas, á 4 reales; contiene 82 páginas en cuarto mayor, de clara y correcta impresion.

El acreditado oculista D. Gregorio Origüen, Doctor en Medicina y Cirugía, establecido en la ciudad de Búrgos, y que hace muchos años que está dedicado á practicar las operaciones de la vista, y entre ellas á *batir* las cataratas y abrir pupilas artificiales, asi como á tratar con el mejor resultado las diferentes enfermedades de la misma, bien sean agudas ó bien crónicas, repite nuevamente el anuncio, como lo ha hecho otras veces, para que las personas que tengan cataratas, ó padezcan alguna otra enfermedad de la vista, puedan servirse de sus conocimientos en esta temporada de Otoño, tan propia para la curacion de semejantes dolencias.

Igualmente como operador está acreditado en practicar toda clase de operaciones de Cirugía mayor, como son las amputaciones, estirpaciones de lúpias, cánceres, pólipos, quistes, fístulas lacrimales y del ano, etc.

El interesado puede justificar con documentos el buen éxito que ha tenido con sus operados durante su estancia de varios años en otras provincias, y en los años que hace que reside en esta ciudad de Búrgos, son bien públicos los felices resultados que ha obtenido en toda clase de operaciones practicadas en personas de ambos sexos de esta poblacion y su provincia, de la de Soria y Palencia.

Las personas que gusten enterarse por sí mismas de todas las circunstancias y buen éxito de sus operaciones, se las dirigirá á diferentes sugetos, que han sufrido alguna operacion en esta Ciudad y fuera de ella.

Recibe consultas berverales en su casa, ó escritas por el correo.=Vive en la llana de afuera, núm. 8, cuarto principal.

Se arriendan las hierbas para la temporada de invierno de la Granja de Sta. Maria de Retortillo, distante una legua de Sta. Maria del Campo, y otra poco mas ó menos de Quintana del Puente en la que inviernan 1300 ó 1500 cabezas de ganado lanar. La bañan los rios Arlanza y rio Frandes, de un terreno tieso, propio para ovejas; en medio del mismo terreno donde pueden pernoctar, se hallan situadas las tenadas, tiene un prado de 40 obradas con bastante monte y lo demas de dehesa; de modo que en su clase no se halla otra dehesa de iguales proporciones. El que quierá interesarse podrá personarse para el dia diez del próximo mes de Octubre en la villa de Santa Maria del Campo, en casa de su dueño.